



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0666-R-2024**  
**Piura, 12 de agosto del 2024**

**VISTO:**

El Oficio N° 2609-AR-URH-UNP-2024 del 07.Ago.2024, el Oficio N° 1788A-R-UNP-2024 del 12.Ago.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: "(...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...)*";

Que, asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*";

Que, de acuerdo al marco normativo señalado en los párrafos precedentes, se emitieron las Resoluciones Rectorales N° 613-R-2024 y 614-R-2024 del 17.Jul.2024 que resolvieron respectivamente lo siguiente:





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0666-R-2024  
Piura, 12 de agosto del 2024

- Resolución Rectoral N° 613-R-2024:  
"ARTÍCULO 1°.- **DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 de la Secretaría de Cobranza de Multas – SECOM, recaída en el Expediente Judicial N° 02071-2012-8-2001-JR-LA-01, que dispuso: "3.1. REITERAR a la multada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA para que dentro del plazo de CINCO DIAS HABLES desde notificada con resolución en mención **cancela la suma ascendente a S/. 3,834.32 SOLES**, para cuyo efecto deberá abonar al Banco de la Nación al Código 9148-Poder Judicial-Multas, y/o en su defecto cumpla con presupuestar el pago de la multa; bajo apercibimiento de embargo en forma de retención y/o inscripción sobre sus bienes de libre disponibilidad. (...)" **(negrita y subrayado nuestro)**
- Resolución Rectoral N° 614-R-2024:  
"ARTÍCULO 1°.- **DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 de la Secretaría de Cobranza de Multas – SECOM, recaída en el Expediente Judicial N° 02071-2012-5-2001-JR-LA-01, que dispuso: "3.1. REITERAR a la multada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA para que dentro del plazo CINCO DIAS HABLES desde notificada con la resolución en mención, **cancela la suma ascendente a S/. 1,145.18 SOLES**, para cuyo efecto deberá abonar al Banco de la Nación al Código 09148 - Poder Judicial – Multas; y/o en su defecto cumpla con presupuestar el pago de la multa; bajo apercibimiento de embargo en forma de retención y/o inscripción sobre sus bienes de libre disponibilidad. (...)" **(negrita y subrayado nuestro)**;



Que, mediante Oficio N° 2609-AR-URH-UNP-2024 del 07.Ago.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, hace de conocimiento de lo siguiente:



"(...) el 15.Abr.2024 en los Registros SIAF 4515 y 4519 se atendieron por concepto de multas judiciales los compromisos SIAF, según detalle:

Exp. N° 02071-2012-5-2001-JR-LA-01	Importe S/. 1,145.18	R. R. N° 286-R-2024 del 08.Abr.2024
Exp. N° 02071-2012-8-2001-JR-LA-01	Importe S/. 3,834.32	R. R. N° 290-R-2024 del 08.Abr.2024

Devengados el 16.Abr.2024, girados el 18.Abr.2024 y pagados el 22.Abr.2024 según anexo que adjunta.

Con fecha 30.Jul.2024 ingresan a Remuneraciones y son comprometidas en SIAF las siguientes Resoluciones de Multas Judiciales:

SIAF 9655	Exp. N° 02071-2012-5-2001-JR-LA-01	Importe S/. 1,145.18	R. R. N° 614-R-2024 del 17.Jul.2024
SIAF 9652	Exp. N° 02071-2012-8-2001-JR-LA-01	Importe S/. 3,834.32	R. R. N° 613-R-2024 del 17.Jul.2024

Realizándose las observaciones en los cargos de nuestra dependencia, se ha verificado duplicidad en la generación de los documentos (mismos expedientes) que autorizan estos pagos, (...)

Por tanto, invoca a quien corresponda se sigan los procedimientos establecidos con la finalidad de evitar que el Poder Judicial emita Resoluciones de Multas que reiteren los pagos a efectuar y nuestra institución expida Resoluciones que inducen a la realización de duplicidad en los pagos.”;

Que, con Oficio N° 1788A-R-UNP-2024 del 12.Ago.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaría General, indicando que en atención a lo señalado por la Unidad de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0666-R-2024**  
**Piura, 12 de agosto del 2024**

Recursos Humanos, quien informa sobre la duplicidad de Actos Resolutivos que autorizaron pagos por concepto de multas judiciales, contenidos en las Resoluciones Rectorales N° 613-R-2024 y N° 614-R-2024, deriva el expediente administrativo, a fin de que se emita acto resolutivo para dejar sin efecto legal las resoluciones citadas;

Que, en ese orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresa en el acto administrativo resulta inválido. Asimismo, es facultad de la Administración pública, revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público);

Que, el numeral 01 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, al respecto Juan Carlos Morón Urbina, indica que: Aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso en un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto, para el caso en concreto las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras; por ende para resolver estos asuntos deben acudir en orden descendiente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principio del procedimiento administrativo; b) fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o practica administrativa) y solo a falta de ellos; c) analogías de otros ordenamientos (por ejemplo el código procesal civil o código civil), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa;

Que, la doctrina Española, considera al que el acto administrativo no produce efectos jurídicos, cuando es considerada ineficaz el acto administrativo, por lo que en sí misma representa una consecuencia. En cuanto a sus causas, la ineficacia originaria y definitiva, entendida como efecto concreto de una situación abstracta la invalidez, acaece cuando se declara la nulidad del acto, ya sea por autoridad administrativa o judicial. En los demás casos, la ineficacia acaece de manera posterior al nacimiento del acto, lo cual implica que éste, en principio, fue válido; sin embargo, a razón de alguna circunstancia posterior, el mismo no puede desplegar sus efectos; y en comparación con la normatividad y/o doctrina Peruana, se tiene que el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece la eficacia del acto administrativo; conforme con esta disposición, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por ende la ineficacia se produce ante una ausencia en la notificación del acto al administrado; por otro lado la ineficacia del acto definitivo comporta la pérdida de efectos de los actos expedidos para su obtención y para su ejecución, en tanto estos son de naturaleza instrumental frente al acto definitivo y su existencia resulta accesorio; asimismo la terminología ineficacia, tiene estrecha relación con el término "Dejar sin efecto", el mismo que consiste en revocar un acto





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0666-R-2024**  
**Piura, 12 de agosto del 2024**

administrativo. Por lo que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario dejar sin efecto jurídico, las Resoluciones Rectorales N° 613-R-2024 y 614-R-2024 del 17.Jul.2024, que dispusieron dar cumplimiento a mandatos judiciales, ordenando cancelar multas judiciales, toda vez que estas multas, han sido pagados el 22.Abr.2024 en virtud de las Resoluciones Rectorales N° 286-R-2024 y 290-R-2024 del 08.Abr.2024 según lo informado por la Unidad de Recursos Humanos con Oficio N° 2609-AR-URH-UNP-2024;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Secretaria General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL** en todos sus extremos las Resoluciones Rectorales Nros.: 0613-R-2024 y 0614-R-2024 del 17.Jul.2024, en virtud de las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar (PTE) de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UT, UC, OCAJ, ARCHIVO.  
07 copias/VAGV



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR